



Resolución de Secretaría General

N°0048-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 28 de Abril de 2015

VISTO:

El Memorándum N° 0536/2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado el 01 de diciembre de 2014 el pensionista Luis Ramos Mecola, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la restitución de su pensión de cesantía, la que según afirma, fue suspendida en forma arbitraria y sin explicación desde el año 1990;

Que, mediante Carta N° 0031-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 25 de febrero de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de restitución de pensión, formulada por el señor Luis Ramos Mecola, en virtud a que hasta el mes de Diciembre de 2014, se le abonó a través de la Planilla Única de Pagos de Pensiones, la cantidad de S/. 580.00 (Quinientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles) mensuales; y, a partir del 01 de enero de 2015 la cantidad de S/. 610.00 (Seiscientos Diez y 00/100 Nuevos Soles), incluidos todos los incrementos otorgados de acuerdo a Ley, acreditándose que dicha pensión no se ha suspendido en ningún momento, conforme se acredita con la Constancia Certificada N° 1146-2014-MINAGRI-SG-OGGRH-CAP/P, que corre en autos;

Que, mediante escrito ingresado el 12 de marzo de 2015 el pensionista Luis Ramos Mecola interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0031-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, porque, según afirma, dicho acto contraviene el debido procedimiento reconocido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando que el Superior Jerárquico dicte una resolución ajustada a derecho;

Que, sobre el particular, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la misma Ley; el cual precisa que los recursos administrativos son i) recurso de reconsideración, (ii) recurso de apelación; y, (iii) recurso de revisión;



Que, por su parte, el artículo 209 de la Ley N° 27444, establece que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese sentido, corresponde analizar, en primer lugar, si el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0031-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, ha sido presentado cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0031-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, fue interpuesto el 12 de marzo de 2015, por lo que advirtiéndose de autos, que la referida Carta fue notificada el 27 de febrero de 2015, se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, por lo que el requisito del plazo ha sido cumplido;

Que, asimismo, se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto ante la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con lo cual se cumple con el requisito de lugar, puesto que el acto administrativo que se recurre fue expedido por dicha autoridad;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la interposición del recurso de apelación, corresponde evaluar si el acto administrativo contenido en la Carta N° 0031-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 25 de febrero de 2015, adolece de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que la Resolución impugnada no contendría una decisión motivada y fundada en derecho, como garantías inherentes al debido proceso, tal como lo establece el acotado cuerpo legal;

Que, como se aprecia de autos, mediante Resolución Suprema N° 479, de fecha 25 de octubre de 1963, el entonces Ministerio de Agricultura, resolvió entre otros, expedir Cédula de Cesantía a favor de don LUIS RAMOS MECOLA, con la pensión mensual de S/. 660.00 (Seiscientos Sesenta Soles Oro), a partir del 01 de setiembre de 1960, por los diez (10) años de servicios prestados al Estado hasta el 31 de Agosto de 1960, en el marco de la Ley General de Goces de 1850, Ley N° 8435, y demás disposiciones complementarias;





Resolución de Secretaría General

N°0048-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 28 de Abril de 2015

Que, conforme al Fundamento N° 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 189-2002-AA/TC, la Ley de Goces de 1850 constituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos hasta el 11 de julio de 1962, fecha en que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley N° 13724 – Ley de Seguro Social del Empleado- que dispuso, entre otros aspectos, que quedaban incorporados en el Seguro de Pensiones creado por dicha Ley, los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. Con esta Ley, además de unificarse el régimen pensionario de los empleados particulares y públicos, virtualmente se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, manteniendo esta su vigencia sólo para aquellos servidores públicos nombrados hasta el 11 de julio de 1962, adscritos a dicho régimen pensionario, salvo aquellos que hubieran optado por el nuevo;

Que, mediante Memorándum N° 0760/2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 20 de abril de 2015, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informa lo siguiente: "(...) *antes del 1 de enero de 1991, las pensiones no nivelables de cesantía (en la que se encuentran los de la Ley de Goces) se pagaba en un solo concepto, de manera global, un monto único en la pensión mensual, que llegó a ascender a I/. 16,255, 000.00 (DIESCISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 INTIS), que por la conversión monetaria equivalente a S/. 16.26 (DIECISÉIS Y 26/100 NUEVOS SOLES), monto que figura en la Boleta de Pagos con el rubro de Pensión No Nivelable (PENS-NN), a la que posteriormente se fueron agregando otros conceptos establecidos por ley, como: Refrigerio y Movilidad, Bonificación Especial, etc.*";

Que, en efecto, y conforme a la Constancia Certificada N° 0315-2015-MINAGRI-SG-OGGRH-CAP/P, del 15 de abril de 2015, expedida por el Responsable del Área de Certificaciones y Archivos de Personal, que corre en autos, se aprecia que en la Planilla de Pensiones del señor Luis Ramos Mecola, se consigna el rubro Pensión No Nivelable por el monto de S/. 16.26 (DIECISÉIS Y 26/100 NUEVOS SOLES), desde Julio de 1997 a Marzo de 2015, a la que se suman diferentes conceptos, como refrigerio y movilidad, asignación extraordinaria, bonificación especial, entre otros, y que a la fecha asciende al monto de S/. 610.09 mensual, con lo que se acredita que la pensión de cesantía del apelante nunca estuvo suspendida;

Que, en ese sentido, se tiene que la Carta N° 0031-2015-MINAGRI/S-OGGRH, de fecha 25 de febrero de 2015, que declara improcedente la restitución de pensión solicitada por el señor Luis Ramos Mecola, no contiene vicios que impliquen, por sí mismos, la afectación del derecho e interés del apelante; razón por la cual, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 010-2015-MINAGRI;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ramos Mecola, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0031-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 25 de febrero de 2015, sobre restitución de pensión de cesantía, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Confirmar en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta N° 0031-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 25 de febrero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución al pensionista Luis Ramos Mecola y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

